TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA. SALA SUPERIOR.

REVISIÓN: 408/2016

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 233/2011-I SALA REGIONAL ZONA SUR.

RECURRENTE: **********, PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS IVÁN CHAVEZ RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día ocho de noviembre del dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el tercero en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el C. Daniel Díaz Molina, parte actora en el juicio principal, en contra del auto dictado por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal, el día catorce de enero de dos mil dieciséis.

ACTUACIONES

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- El C. **********, a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala aludida el día cuatro de febrero de dos mil once, se presentó a demandar la nulidad de la disminución salarial quincenal por concepto de complemento de sueldo, así como de las consecuencias jurídicas y materiales derivadas de dicha disminución salarial, señalando como autoridades demandadas al H. Ayuntamiento de Mazatlán,

Sinaloa, cuerpo de Regidores, Presidente Municipal, Secretario y Director de Recursos Humanos, todos del citado ayuntamiento, así como al Secretario de Seguridad Pública Municipal de dicho municipio.

2.- Mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil once, se admitió a trámite el escrito inicial, ordenándose el emplazamiento a juicio de las autoridades y fijándose fecha para la celebración de la audiencia de ley.

3.- Por autos de fechas treinta y uno de marzo y doce de abril de dos mil once, se tuvo por contestada la demanda.

4.- El día trece de junio de dos mil once, se celebró la audiencia de ley desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas, citándose el juicio para oír sentencia.

5.- Con fecha treinta de junio de dos mil trece, la Sala de origen dictó resolución en la cual sobreseyó el juicio respecto a las autoridades H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, Cuerpo de Regidores, Presidente Municipal y Secretario, todos del referido ayuntamiento, y además declaró la nulidad de los actos impugnados.

6.- Mediante proveído del día veintiuno de agosto de dos mil once, la Sala de origen recepcionó los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas en contra de la referida sentencia, mismos que fueron resueltos por esta ad quem en sesión de fecha seis de julio de dos mil doce, confirmando la sentencia recurrida.

7.- Por acuerdo dictado el dieciocho de diciembre de dos

mil doce, la Sala primigenia declaró ejecutoriada la sentencia y ordenó la tramitación del incidente de ejecución de sentencia con el propósito de fijar el importe de la condena decretada.

8.- El trece de mayo de dos mil trece la Sala del primer conocimiento resolvió el incidente de referencia, determinando que la cantidad a pagar desde la fecha en que se privó al C. DANIEL DIAZ MOLINA del concepto denominado "COMP. SUELDO", hasta la fecha de la resolución incidental ascendía al importe de **********(**********.), mismo que debería actualizarse hasta el momento de su pago.

9.- Mediante auto de fecha seis de junio de dos mil trece, la Sala primigenia tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la resolución incidental, mismo que fue resuelto por este órgano de alzada en sesión de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, confirmando la resolución recurrida.

ACTUACIONES

10.- Con fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Zona Sur de este tribunal, acordó que la autoridad demandada acreditó la imposibilidad jurídica para actualizar la condena en los términos ordenados, en el sentido de que el actor causó baja a partir del treinta de marzo de dos mil once y que por tal motivo, la cantidad a pagar sólo ascendía a la cantida **********(**********), misma que ya había sido pagada a la demandante, y por lo tanto, determinó tener por cumplida la sentencia, ordenando

archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

11.- A través del acuerdo dictado el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la Sala antes mencionada ordenó remitir a este órgano superior el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del referido auto, el cual fue recibido el día veintitrés del mismo mes y año.

12.- El día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en sesión de este órgano de alzada se acordó admitir a trámite el recurso aludido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente a la Dra. Lucila Ayala de Moreschi.

13.- Con motivo de la nueva integración de Sala Superior, mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se reasignó el recurso de revisión a la ponencia del **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, Magistrado Propietario de Sala Superior,** dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II. C O M P E T E N C I A:

Esta *Ad quem* es competente para conocer y resolver el recurso en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción VI, 113, fracción I y 114 de la ley señalada en el párrafo que antecede.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Este órgano revisor procede al estudio del único agravio expresado por la recurrente, en el cual manifiesta esencialmente que le causa perjuicio que la Sala primigenia haya determinado que la autoridad demandada cumplió debidamente con el fallo dictado el día treinta de junio de dos mil once, ya que contrario a lo señalado por la referida Sala, a la fecha no se han restituido al actor las percepciones económicas que dejó de percibir y que fueron establecidas en la citada sentencia, mismas que fueron calculadas en la resolución incidental de fecha trece de mayo de dos mil trece, cuyo importe ascendió a la cantidad de ********(**********), y su actualización comprendía desde el día en que se dejaron de percibir hasta el momento de realizarse el pago.

ACTUACIONES

Aunado a lo anterior, argumenta que la Sala primigenia actuó en forma indebida al determinar que existe una imposibilidad jurídica para que la autoridad demandada cumpla con el pago total de las percepciones determinadas en la sentencia, y señalar que con el pago de **********(**********.), se cumplió debidamente con dicha sentencia, ya que contrario a lo resuelto por el a quo, la imposibilidad aludida a decir de la demandada consistió en que el actor causó baja de sus servicios, sin embargo, dicha circunstancia debió hacerse valer como excepción en su escrito de contestación, resultando inoperantes esos argumentos en la etapa de ejecución de sentencia.

Continúa argumentando que la excepción de referencia no fue expuesta en el escrito de contestación, así como tampoco

fue materia del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio, además de que la resolución incidental a través de la cual se determinó el importe que debería ser pagado a la demandante, no fue recurrido por la demandada, consintiendo lo resuelto en la misma, por lo que dicha resolución se debe ejecutar en todos sus términos, ya que de lo contrario se estarían violentando los principios de cosa juzgada, legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, señala que el auto recurrido resulta violatorio a su esfera jurídica, ya que para poder determinar que se cumplió con la sentencia de una manera satisfactoria, debe obrar en autos el documento a través del cual se acredite fehacientemente que al actor se le restituyó en el cargo que venía desempeñando y además se le cubrieron todos los emolumentos que dejó de percibir a consecuencia de los actos declarados nulos, pues sólo de esta manera se estaría dando un cabal cumplimiento, por lo cual considera que el archivo del juicio como concluido resulta improcedente.

Este órgano de alzada estima parcialmente fundado el agravio que se analiza, pero suficiente para revocar el auto recurrido, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término es necesario precisar que del análisis realizado a los autos que integran el expediente principal se puede advertir que contrario al argumento de la recurrente, el sentido de la sentencia[1] dictada en el juicio se limitó a declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la disminución salarial por concepto de “COMP DE SUELDOS”, así como de las consecuencias jurídicas y materiales derivadas de dicho acto,

[1] Visible a hojas 65 a la 78 del expediente principal

condenando a las autoridades demandadas a pagar los emolumentos que percibía el actor por dicho concepto desde que se ejecutó la disminución salarial de referencia, además de que se integraran a su esfera jurídica las prestaciones que se afectaron con dicho acto, sin que se pueda apreciar que en dicha determinación se haya condenado a la reincorporación al cargo de la parte actora, como lo manifiesta la recurrente, además de que dicha circunstancia ni siquiera fue materia de la litis planteada en el juicio.

Asimismo se puede observar que con el propósito de determinar el importe de la condena decretada en la sentencia, se resolvió el incidente de ejecución[2] correspondiente, en donde se estableció que el monto al cual ascendía dicha condena al día trece de mayo de dos mil trece, fecha en que se dictó la resolución en el incidente, era de ********** (**********) la cual debería actualizarse hasta que se realizara el pago respectivo.

ACTUACIONES

No obstante lo anterior, de los mismos autos se puede apreciar que después de diversos requerimientos realizados a la autoridad a efecto de que cumpliera con lo resuelto en la sentencia y en el incidente respectivo, las demandadas informaron a la Sala primigenia que el C.**********, había causado baja de la corporación el día treinta de marzo de dos mil once, y que por tal circunstancia existía una imposibilidad para actualizar la condena en los términos ordenados, por lo que el monto a pagar desde la

[2] Consultable a hojas 158 a la 161 del expediente principal

disminución salarial hasta la fecha en que causó baja sólo ascendía a la cantidad de ********(**********).

Ahora bien, este órgano de alzada estima que contrario a lo resuelto por la Sala de origen, aún y cuando el C. ********** hubiera causado baja de la corporación policial con fecha treinta de marzo de dos mil once, no puede considerarse un motivo para incumplir con la sentencia, ya que la imposibilidad de cumplimiento constituye un acto o hecho que deriva de factores externos, imprevisibles o ajenos al control de la autoridad, sin embargo, la baja del cargo de un elemento de seguridad pública implica determinaciones internas de la corporación, completamente previsibles y controlables por la propia autoridad, máxime si la referida baja ocurrió con anterioridad a la etapa de ejecución de sentencia.

Sirve de sustento a lo antes expuesto la parte conducente de la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte Justicia de la Nación, que se cita a continuación:[3]

> **INEJECUCIÓN EN SENTENCIA DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA CUMPLIRLA.-** Si la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la ejecutoria no puede cumplirse debido a factores externos, imprevisibles o ajenos a su control y no a omisiones culposas o dolosas, tal situación redunda en la imposibilidad jurídica y material para hacerlo,

[3] Época: Novena Época, Registro: 178192, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LXI/2005, Página: 237

> pues a pesar de haber realizado todas las actuaciones a su alcance tendientes a su cumplimiento, ello no ha sido posible, lo que hace excusable el incumplimiento y, en consecuencia, no se aplicarán las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo declararse sin materia el incidente de inejecución relativo, al dejar de existir el presupuesto que lo originó.

Además de lo antes expuesto esta Sala Superior advierte que la causa referida por la autoridad como impedimento para cumplir con la sentencia, debió ser considerada al momento de dictar la sentencia respectiva o bien al resolverse el incidente de ejecución, sin embargo, la demandada fue omisa en hacer valer tal circunstancia durante el proceso contencioso, así como en el mencionado incidente, por lo tanto, resulta improcedente que una cuestión que debió ser materia de litigio en la instancia correspondiente se pretenda considerar en la etapa de ejecución como una imposibilidad para cumplir con la condena impuesta.

ACTUACIONES

Apoya al argumento señalado, la tesis que a continuación se transcribe:[4]

> **SENTENCIAS DE AMPARO. LAS CUESTIONES QUE FUERON O DEBIERON SER MATERIA DE LITIGIO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE NO ACTUALIZAN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.-** La imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con

[4] Época: Décima Época, Registro: 2003767, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.A.5 K (10a.), Página: 2137

> una resolución judicial existe únicamente cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso, que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a la cuales se emitió el fallo. En ese sentido, no puede considerarse que se actualiza dicha imposibilidad para cumplir con una sentencia de amparo, si el motivo aducido descansa en un punto o una cuestión que fue o debió ser materia de litigio en la instancia correspondiente, habida cuenta que en la etapa del cumplimiento del fallo no pueden introducirse argumentos defensivos que debieron ventilarse ante la autoridad jurisdiccional previamente a la emisión de la resolución respectiva, pues hacerlo conllevaría la posibilidad de que se planeara que las sentencias de amparo se tornaran contrarias a derecho por haber protegido al gobernado respecto del goce de derechos que realmente no fueron violados.
>
> OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Con base en lo antes expuesto, se puede determinar que la imposibilidad aludida por la autoridad demandada para cumplir con la sentencia dictada en el juicio, no puede considerarse como tal al constituir una excepción que debió ser expuesta durante el proceso contencioso y que además no deriva de un factor externo, imprevisible o ajeno al control de la autoridad.

Ahora bien, contrario a lo resuelto por la Sala de origen, el pago realizado por la autoridad demandada en cantidad de ********** (**********) en favor del C.**********, no implica el debido cumplimiento de la sentencia, aun y cuando manifieste que éste causó baja en el cargo que desempeñaba.

Lo anterior es así ya que en el fallo dictado en el juicio, se condenó a las demandadas a cubrir los emolumentos que

percibía el actor por concepto de "COMP DE SUELDO", desde que se ejecutó la disminución salarial de referencia, resolviéndose en el incidente respectivo que la cantidad a la cual ascendía el adeudo al día trece de mayo de dos mil trece, era ********** (**********) sin que de autos se advierta que la autoridad haya acatado dicha determinación en todos sus términos.

No resulta óbice a lo antes resuelto el hecho de que la demandada haya realizado el pago de ********** (**********.), ya que aún y cuando el C. ********** recibió la cantidad de referencia, también manifestó su inconformidad con dicho importe, señalando que el adeudo a su favor es por un monto mayor al entregado, tal y como se puede advertir de lo acordado en el auto de fecha trece de junio de dos mil catorce[5].

ACTUACIONES

Establecido lo anterior, y contrario a lo resuelto por la Sala de origen, la autoridad demandada no cumplió cabalmente con lo resuelto en la sentencia dictada en el juicio y en el incidente respectivo, toda vez que aún y cuando se hizo entrega a la parte actora de la cantidad de ********** (**********.), dicho pago resulta insuficiente para determinar el cumplimiento satisfactorio, en virtud de que la condena impuesta a la autoridad asciende al importe de ********** (**********.), mismo que deberá actualizarse hasta el momento de su pago, tal y como fue resuelto en la sentencia y en el citado incidente.

[5] Visible a hojas 230 a la 231 del expediente principal

Lo antes resuelto encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia y aislada que se citan a continuación: [6], [7]

> **SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.-** Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente.
>
> **CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, NO BASTA QUE LAS AUTORIDADES QUE DEBAN ACATARLAS FUNDEN Y MOTIVEN SUS ACTOS, SINO QUE ÉSTOS DEBEN EMITIRSE EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN AQUÉLLAS, EN RESPETO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades a fundar y motivar los actos que emitan, con la finalidad de evitar que lo hagan en forma arbitraria, estableciendo de esa forma la garantía de legalidad. Así, cuando un gobernado acude ante el Tribunal Federal de Justicia

---

[6] Época: Décima Época, Registro: 2010987, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 9/2016 (10a.), Página: 832

[7] Registro No. 171491, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007, Página: 2513, Tesis: I.5o.A.80 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

> Fiscal y Administrativa a impugnar la validez de un acto administrativo y éste resuelve acorde con su pretensión y ordena a la demandada dictar uno nuevo conforme a determinados lineamientos, en atención al principio de congruencia y en cumplimiento a la mencionada garantía de legalidad, no basta que aquélla lo funde y motive, sino que su emisión debe ser exactamente en los términos precisados en la sentencia relativa, pues en ella quedó determinado cómo debe actuar la autoridad administrativa para resarcir las violaciones en que incurrió.
>
> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ante tal circunstancia, lo procedente es revocar el proveído recurrido, para efecto de que la Sala Regional Zona Sur de este Tribunal, requiera a la autoridad demandada el debido cumplimiento de la sentencia.

ACTUACIONES

En esa virtud, esta Sala Superior considera innecesario el análisis del resto de los argumentos expuestos por la recurrente, ya que a nada práctico conduciría, en razón de que cualquiera que fuera el resultado de su estudio, en nada variaría el alcance y sentido de esta resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:[8]

[8] No. Registro: 176,398 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006 Tesis: VI.2o.A. J/9 Página: 2147

"**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracción II, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- El único concepto de agravio formulado por la **parte actora en el juicio principal,** es parcialmente fundado y en consecuencia:

SEGUNDO.- Se revoca el proveído dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zona Sur de este Tribunal, en los autos del juicio principal, el día catorce de enero de dos mil dieciséis, según lo expuesto y para los efectos precisados en el punto **PRIMERO** del apartado consideraciones y fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

REVISIÓN: 408/2016

RECURRENTE: **********,
PARTE ACTORA.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **42/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUACIONES

JICR/ggi
Id. 19035

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.